SENADO

Proyecto de ley sobre probidad en la función pública
Boletín N° 7.616-06

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
"~~LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS~~	**Epígrafe** Lo ha reemplazado por el que sigue: "LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES".		"LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES".
TÍTULO I Normas Generales	**TÍTULO I** Lo ha modificado como sigue:		TÍTULO I Normas Generales
Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la <u>prevención</u> de conflictos de ~~interés~~.	**Artículo 1º** <u>Inciso primero</u> Lo ha modificado en los siguientes términos: - Ha agregado, a continuación de la palabra "prevención", la expresión "**y sanción**". - Ha sustituido la palabra final "interés" por "**intereses**".		Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.~~ ~~Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.~~	<u>Incisos segundo y tercero</u> Los ha reemplazado por los siguientes: "**El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.** **Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.**".		El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 2°.- ~~Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.~~ ~~El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.~~ ~~Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.~~	**Artículo 2°** Inciso primero Lo ha sustituido por el que sigue: "**Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.**". Inciso segundo Lo ha suprimido. nciso tercero Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por otro del siguiente tenor: "**La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.**".		Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.". La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 3°.- ~~Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.~~ ~~Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.~~	**Artículo 3°** Lo ha sustituido por el que sigue: "**Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.** **Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.**".		Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala. Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.
TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio ~~Párrafo 1°~~	**TÍTULO II** Lo ha modificado en los siguientes términos: **Párrafo 1°** Ha pasado a denominarse		TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio~~	"**CAPÍTULO 1°**", reemplazándose su epígrafe por el siguiente: "**De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio**".		
Artículo 4°.- ~~El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley~~	**Artículo 4°** Lo ha sustituido por el que se transcribe a continuación: "**Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:** **1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.** **2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del**	**Artículo 4°**	Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas: 1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules. 2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral,

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.~~ ~~Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.~~ ~~Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se	**Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.** **~~3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los contemplados en la ley N° 19.940, en la ley N° 20.378, y en la ley N° 20.410.~~** **4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.** **~~5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.~~** **6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.** **7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.**	**Numeral 3)** **--** **Reemplazarlo por el siguiente:** **“3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.”.** **Numeral 5)** **-- Suprimirlo.**	los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión. 3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410. 4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales. 5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.~~ ~~Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.~~ ~~La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.~~	**8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado.** **~~9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.~~**	**Numeral 9)** **Ha pasado a ser numeral 8).** **--Sustituirlo por el que sigue:** **"8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad**	7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado. 8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido,

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.".	coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
		Numeral 10) **Ha pasado a ser numeral 9).**	
		--Remplazarlo por el que sigue:	
	~~**10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.**~~	**"9) Los funcionarios que cumplan labores directas de fiscalización.".**	9) Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.
		Numeral 11) **Ha pasado a ser numeral 10).**	
		-- Sustituirlo por el siguiente:	
	~~**11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.**~~	**"10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas**	10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan. **13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.** ~~**14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.**~~".	**remuneraciones de carácter permanente.".** **Numeral 14)** **-- Suprimirlo.**	11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan. 12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.
Artículo 5°.- La declaración de	**Artículo 5°** <u>Inciso primero</u>	**Artículo 5°**	Artículo 5°.- La declaración de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
intereses y patrimonio ~~será pública y~~ deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes ~~contados desde~~ la fecha de asunción del cargo. ~~Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.~~ ~~La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.~~ ~~Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.~~ ~~Para estos efectos, se~~	- Ha suprimido la expresión “será pública y”. - Ha reemplazado las palabras “contados desde” por “**de**”. - Ha agregado, como oración final, la siguiente: “**Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.**”. <u>Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto</u> Los ha eliminado. **o o o** Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “~~**La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.**~~”.	**-- Suprimir su inciso segundo.**	intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.~~			
Artículo 6°.- ~~La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.~~ ~~La declaración y sus~~	**Artículos 6°, 7° y 8°** Los ha reemplazado por los siguientes: “~~**Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.**~~ ~~**Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al**~~	**Artículo 6°** **--** **Reemplazarlo por el siguiente:** **Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u**	Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.~~	**~~momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.~~** **~~Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.~~**	**organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.** **La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.**	el declarante o, en su defecto, ante notario. La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.	Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.
Artículo 7°.- ~~La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.~~	**Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:** **a) Actividades profesionales,**	**Artículo 7°** **Letra a)**	Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación: a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante. **b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.**	**-- Intercalar entre su voz final "declarante" y su punto final (.), lo siguiente: ", incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo".**	beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo. b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante. **d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.** **e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en**		c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante. d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización. e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización. **Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.** **f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo**		funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización. Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente. f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante,

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. **g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.** **h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.** **La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o**	**Inciso tercero**	sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. La declaración deberá incluir

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	conviviente civil. **~~Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.~~**	**--** **Remplazarlo por el siguiente:** **"Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.".** **--Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:** **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.".**	asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil. Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo. **Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.**	**-- Reemplazar su inciso final, por el que sigue:** **"Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.".**	esa información en el carácter de secreta. Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
			en la ley N° 20.285.
Artículo 8°.- ~~La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:~~ ~~a. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.~~ ~~En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.~~ ~~b. Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes	**Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.** **Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.** **Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.**	**Artículo 8°** **--En su inciso segundo, intercalar como palabras finales de la primera oración las siguientes: "y deberá tener el consentimiento de éste".**	Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes. Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.~~ ~~c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.~~ ~~d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la	**La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.**".	**--En su inciso cuarto, agregar después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la frase: "La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.".**	La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~respectivos.~~ ~~e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.~~ ~~f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades,~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.~~ ~~g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.- , d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.~~ ~~Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.- , d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.~~ ~~h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.-~~ ~~i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.~~ ~~j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.~~ ~~En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.~~ ~~La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.~~			
~~Párrafo 2°~~ ~~De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado~~	**Párrafo 2°** Ha pasado a denominarse "**CAPÍTULO 2°**", sustituyéndose su epígrafe por el siguiente: "**De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y**		CAPÍTULO 2° De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	funcionarios de la Administración del Estado”.		
	Artículo 9° Inciso primero - Ha intercalado, a continuación de la palabra “servicio”, una coma (,). - Ha sustituido la frase “y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades”, por la que sigue: “**, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia**”. - Ha incorporado, después de la voz “patrimonio”, la expresión “**y sus respectivas actualizaciones**”. Inciso segundo Lo ha sustituido por el siguiente: “**Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e**		
Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces ~~y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades~~ efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio. ~~La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano~~			Artículo 9°.- El jefe superior del servicio, o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~u organismo en que se produjo la infracción.~~	**informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.**".		infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.
Artículo 10.- ~~Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la~~	**Artículo 10** Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor: "**Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.** **Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y**		Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título. Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.~~ ~~De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.~~ ~~El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.~~ ~~La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la~~	**publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.**".		texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~forma y plazo prescritos en el artículo 14.~~ ~~Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.~~			
Artículo 11.- ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~	**Artículo 11** Lo ha suprimido.		
Artículo 12.- ~~La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido~~	**Artículos 12 y 13** Han pasado a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sustituidos por los que se señalan a continuación: "**Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del**		Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.~~ ~~Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.~~	**plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.** **Si el incumplimiento se**		para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción. Si el incumplimiento se

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. **De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.** **El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.** **Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.**		mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento. Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.
Artículo 13.- ~~Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la~~	**Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o**		Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.~~ ~~La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.~~	**la facultad para remover al infractor, según corresponda.** **Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.** **La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.** **Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.**”.		facultad para remover al infractor, según corresponda. Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos. La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima. Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
	Artículo 14		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 14.- Las sanciones contempladas en ~~los artículos 10, 11 y 13~~ serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución ~~que las aplique~~. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez ~~días siguientes~~ a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.	Ha pasado a ser artículo 13, modificado como se indica: <u>Inciso primero</u> - Ha reemplazado la referencia "los artículos 10, 11 y 13", por la siguiente: "**el artículo 11**". - Ha suprimido las palabras finales "que las aplique". <u>Inciso segundo</u> - Ha reemplazado la expresión "días siguientes" por "**días hábiles siguientes**". - Ha agregado la siguiente oración final: "**Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.**". Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el que sigue:		Artículo 13.- Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	"**La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.**".		La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.
~~Párrafo 3°~~ De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades	**Párrafo 3°** Ha pasado a denominarse "**CAPÍTULO 3°**".		Capítulo 3° De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades
	Artículos 15, 16, 17 y 18 Han pasado a ser artículos 14, 15, 16 y 17, respectivamente, reemplazados por los que se transcriben a continuación:		
Artículo 15.- ~~Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.~~	"**Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta**		Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.~~ ~~Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.~~ ~~Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.~~	**días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.**		asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.
Artículo 16.- ~~Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.~~ ~~Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza~~	**Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.** **Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del**	**Artículo 15**	Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria. Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~ ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará~~	**plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.** **El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se**	**--Incorporar como incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, los siguientes:**	la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~	**pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**	**"De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.** **Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique**	notificada la resolución respectiva. De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918. Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. **El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En**	plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.	la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.
Artículo 17.- ~~Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.~~ ~~La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.~~ ~~Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si~~	**Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que**		Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.~~ ~~Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~ ~~Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros,~~	**establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.**		el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.~~			
Artículo 18.- ~~El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.~~ ~~Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.~~	**Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se**		Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. **El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.** **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**".		dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 19.- ~~Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el~~	**Artículo 19** Lo ha suprimido.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.~~ ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~			
Artículo 20.- ~~Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una~~	**Artículos 20 y 21** Han pasado a ser artículos 18 y 19, respectivamente, sustituidos por los siguientes: "**Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa**		Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.~~ ~~–~~ ~~Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.~~ ~~El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte~~	**de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte**		ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~	**Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.** **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**		oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.
Artículo 21.- ~~Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal~~	**Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y**		Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Constitucional.~~ ~~Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~	**8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.** **El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de**		ley. Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción. **En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.**".		apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.
	Ha incorporado como artículo 20, nuevo, el siguiente: "**Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez**	**Artículo 20**	Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. **El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última**		sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	diligencia. **En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.**".	**-- En su inciso tercero, reemplazar la expresión "en conciencia" por "conforme a las reglas de la sana crítica".**	En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.
		Artículo 21, nuevo **--** **Consignar como artículo 21, nuevo, el siguiente:** **"Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.** **Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General**	Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley. Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor**	República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia. **Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".**	la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia. Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara, que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.
		Artículo 22, nuevo **--** **Incorporar como artículo 22, nuevo, elque sigue:** **"Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.**	Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad. **El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los**	Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
		medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia. **Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.”.**	apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia. Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.
Artículo 22.- ~~Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.~~ ~~Si el declarante no efectúa de~~	**Artículos 22, 23, 24, 25 y 26** Los ha eliminado.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~			
Artículo 23.- ~~Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.~~ ~~Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que~~	**Artículos 22, 23, 24, 25 y 26** Los ha eliminado.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~			
Artículo 24.- ~~Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.~~ ~~Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~	**Artículos 22, 23, 24, 25 y 26** Los ha eliminado.		
Artículo 25.- ~~En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el~~	**Artículos 22, 23, 24, 25 y 26** Los ha eliminado.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.~~ ~~La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.~~			
Artículo 26.- ~~En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y~~	**Artículos 22, 23, 24, 25 y 26** Los ha eliminado.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.~~			
TÍTULO III ~~Del mandato de administración y la enajenación forzosa~~ CAPÍTULO 1° Generalidades	**TÍTULO III** Ha reemplazado su rótulo “Del mandato de administración y la enajenación forzosa”, por el que sigue: “**Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa**”.		TÍTULO III Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa CAPÍTULO 1° Generalidades
Artículo 27.- ~~Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera~~	**Artículo 27** Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el que sigue: “**Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el**		Artículo 23.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~de Valores, en adelante el "Mandato", en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.~~ ~~En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.~~	**"mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.** **Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.**".		de valores, en adelante el "mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley. Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.
CAPÍTULO 2° ~~Del mandato de administración discrecional de cartera de valores~~ Párrafo 1° ~~Definición y modalidades~~	**CAPÍTULO 2°** Ha reemplazado su epígrafe "Del mandato de administración discrecional de cartera de valores", por el siguiente: "**Del mandato especial de administración de cartera de valores**". **Párrafo 1°** Ha sustituido su rótulo "Definición y modalidades" por "**Definición y características**".		CAPÍTULO 2° Del mandato especial de administración de cartera de valores Párrafo 1° Definición y características
	Artículo 28 Ha pasado a ser artículo 22, modificado como sigue:		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Incisos primero y segundo Los ha reemplazado por los siguientes:		
Artículo 28.- ~~El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.~~ ~~La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.~~	"**Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.** **La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.**". Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: "**En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil,**		Artículo 24.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad. La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario. En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil. **La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.**".		aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil. La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.
Artículo 29.- ~~El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o "Mandato General"; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o "Mandato Diversificado".~~ ~~El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración~~	**Artículo 29** Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el que se indica: "**Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo ~~24~~. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo**	**Artículo 23** **Ha pasado a ser artículo 25.** **--** **Reemplazar sus referencias a los artículos 24 y 29, por otra a los artículos 26 y 31, respectivamente.**	Artículo 25.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 26. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.~~ ~~Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.~~ ~~El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto~~	**~~29~~, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.**”.		lo previsto en el artículo 31, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.~~ ~~Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.~~ ~~A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.~~ ~~La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.~~			
Párrafo 2° ~~Objeto del mandato~~	**Párrafo 2°** Ha reemplazado su rótulo "Objeto del mandato" por "**Objeto y constitución del mandato**".		Párrafo 2° Objeto y constitución del mandato

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Artículo 30 Lo ha contemplado como artículo 24, refundido con el artículo 31, con la siguiente redacción:		
Artículo 30.- ~~El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.~~	“**Artículo 24.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales ~~y los alcaldes~~, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:**	**Artículo 24** **Ha pasado a ser artículo 26.** **-- Reemplazar la expresión “y los alcaldes” por la siguiente: “, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551”.**	Artículo 26.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:~~ ~~a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o~~ ~~b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.~~ Artículo 31.- ~~El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de~~	**a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o** **b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.** **El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.** **Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.**". **Artículo 31** Lo ha considerado como artículo 24, refundido con el artículo 30, con la redacción que se indicó en su oportunidad.		a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto. El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso. Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.~~ ~~Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.~~			
~~Párrafo 3°~~ ~~Normas comunes a ambos tipos de mandato~~	**Párrafo 3°** **Normas comunes a ambos tipos de mandato** Ha suprimido el epígrafe y su denominación.		
Artículo 32.- ~~El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.~~	**Artículos 32 y 33** Los ha contemplado como artículo 25, con el siguiente texto: "**Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.**	**Artículo 25** **Ha pasado a ser artículo 27.**	Artículo 27.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones: **1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.** **2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.** **3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.** **Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia**		Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones: 1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso. 2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos. 3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. **Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.** **Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho.**	**- Intercalar entre las xpresiones "deberá informar las modificaciones" y "a la Contraloría General de la República", las palabras "a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la**	Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos. Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Superintendencia

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.".	**Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda;".**	de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. y a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.
Artículo 33.- ~~El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:~~ ~~1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.~~ ~~2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.~~ ~~4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.~~ ~~Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.~~ ~~Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley,~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.~~			
			Párrafo 4° Obligaciones y prohibiciones del mandatario
Artículo 34.- ~~Las autoridades obligadas a otorgar~~ mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.	**Artículo 34** Ha pasado a ser artículo 28, reemplazándose sus palabras iniciales “Las autoridades obligadas a otorgar” por “**Las autoridades que otorguen**”.		
~~Párrafo 4°~~ ~~Modificaciones al mandato~~ Artículo 35.- ~~Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados,~~	**Párrafo 4°** Ha suprimido este epígrafe, su denominación “Modificaciones al mandato”, y los artículos 35 y 36 que lo integran.		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.~~ ~~Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.~~ Artículo 36.- ~~Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.~~ ~~Las modificaciones a que hace~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.~~			
Párrafo ~~5~~° Obligaciones y prohibiciones del mandante	**Párrafo 5°** Ha pasado a ser **Párrafo 3°**.		
Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario ~~destinada a~~ instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.	**Artículo 37** Ha pasado a ser artículo 29, sustituyéndose la expresión “destinada a” por “**con el objeto de**”.		
~~Párrafo 6°~~ ~~Obligaciones y prohibiciones del mandatario~~	**Párrafo 6°** **Obligaciones y prohibiciones del mandatario** Ha suprimido el epígrafe y su denominación.		
	Artículos 38 y 39		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, los textos de los artículos 38 y 39, respectivamente, con la siguiente redacción:		
Artículo 38.- ~~Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:~~	"**Artículo 26.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:**		Artículo 28.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:
~~a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.~~	**a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.**		a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.
~~b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.~~	**b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.**		b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.
~~c) Las entidades autorizadas~~	**c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un**		c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.~~	**apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.**		entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.
Artículo 39.- ~~La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial~~	**Artículo 27.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el**	**Artículo 27** **Ha pasado a ser artículo 29.**	Artículo 29.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.~~ ~~Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.~~ ~~Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que	**cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.** **Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el ~~artículo~~ 23.**".	**-- Sustituir, en su inciso segundo, la referencia al "artículo 23" por otra al "artículo 25".**	de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones. Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 25.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.~~			
			Artículo 30.- Las autoridades que otorguen mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.
			Artículo 31.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.
Artículo 40.- ~~La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta,~~	**Artículo 40** Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente: "**Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo**		Artículo 32.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.~~ ~~De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.~~	**de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.** **Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.** **En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la**		tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación. Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Superintendencia respectiva.”.		
	Ha intercalado, a continuación del artículo 30, el siguiente epígrafe, nuevo: “**Párrafo 4°** **Obligaciones y prohibiciones del mandatario**”.		Párrafo 3° Obligaciones y prohibiciones del mandante
Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a ~~la ocurrencia del hecho~~. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo ~~una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia~~. ~~El incumplimiento de esta~~	**Artículo 41** Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas: <u>Inciso primero</u> - Ha reemplazado la expresión “la ocurrencia del hecho” por “**que tome conocimiento del hecho**”. - Ha sustituido la frase final “una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia”, por la siguiente: “~~**una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto**~~”.	**Artículo 31** **Ha pasado a ser artículo 33.** **--Sustituir la expresión “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto” por “sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso**	Artículo 33.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso 4°.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.~~	Inciso segundo Lo ha suprimido.	**4°.”.**	
Artículo 42.- ~~El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.~~ ~~El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos~~	**Artículos 42, 43 y 44** Han pasado a ser artículos 32, 33 y 34, respectivamente, sustituidos por otros del siguiente tenor: “**Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.**		Artículo 34.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.~~			
Artículo 43.- ~~El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.~~ ~~La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.~~	**Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.**		Artículo 35.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.
Artículo 44.- ~~Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas~~	Artículo 34.- **Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los**	**Artículo 34** **Ha pasado a ser artículo 36.**	Artículo 36.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.~~ ~~Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.~~ ~~Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.~~ ~~El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.~~	**impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a ~~los artículos 22 y 23~~ de este Título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.** **Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.**	**--En su inciso primero sustituir la referencia a "los artículos 22 y 23" por otra a "los artículos 24 y 25".** **--Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:** **"Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la**	rentas que administre conforme a los artículos 24 y 25 de este Título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos. Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos. El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia. **Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del ~~artículo 38~~ recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.**".	**declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.".** **--En su inciso final, reemplazar el guarismo "38" por "40".**	de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia. Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 40 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta."
Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en	**Artículo 45** Ha pasado a ser artículo **35**, sin modificaciones.		Artículo 37.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.			bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.
Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una ~~memoria escrita razonada~~, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la ~~memoria~~ y la forma en que ésta deberá ser presentada.	**Artículo 46** Ha pasado a ser artículo 36, modificado de la siguiente manera: <u>Inciso primero</u> Ha reemplazado la expresión "memoria escrita razonada" por "**cuenta escrita fundada**". <u>Inciso segundo</u> Ha sustituido la palabra "memoria" por "**cuenta**".		Artículo 38.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una cuenta escrita fundada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la cuenta y la forma en que ésta deberá ser presentada.
Artículo 47.- ~~Queda estrictamente prohibido~~ al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita	**Artículo 47** Ha pasado a ser artículo 37, con	**Artículo 37** **Ha pasado a ser artículo 39.**	Artículo 39.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante,

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el ~~artículo 40~~. El mandante no podrá exigir al mandatario ~~que le rinda cuenta~~ mientras el mandato se mantenga vigente. ~~La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.~~ Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del	las siguientes enmiendas: Inciso primero Ha reemplazado la expresión inicial “Queda estrictamente prohibido” por “**Se prohíbe**”, y la referencia al “artículo 40” por otra al “**~~artículo 30~~**”. Inciso segundo Ha sustituido la expresión “que le rinda cuenta” por “**otra cuenta que la señalada en el artículo anterior**”. Inciso tercero Lo ha suprimido. Inciso cuarto Ha pasado a ser inciso tercero, eliminándose la locución “y modificación a las instrucciones del mandato”.	**--Sustituir el guarismo “30” por “32”.**	para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 32. El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente. Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley. Estas comunicaciones deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
mandatario, declaración y pago de impuestos ~~y modificación a las instrucciones del mandato~~, en conformidad a esta ley.			o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.
Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.	**Artículo 48** Ha pasado a ser artículo **38**, sin modificaciones.		Artículo 40.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.
Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, ~~y de conformidad~~ a las normas que se fijen en el mandato.	**Artículo 49** Ha pasado a ser artículo 39, reemplazándose las palabras "y de conformidad" por "**y siempre de conformidad**".		Artículo 41.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.
Párrafo ~~7º~~ Término del mandato y restitución de los bienes al mandante	**Párrafo 7°** Ha pasado a ser Párrafo **5°**.		Párrafo 5° Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Artículo 50 Ha pasado a ser artículo 40, reemplazado por el que se indica:		
Artículo 50.- ~~El mandato termina por las siguientes causales:~~ — ~~1) Por la cesación de la función pública del mandante;~~ ~~2) Por la revocación expresa del mandante;~~ — ~~3) Por la renuncia del mandatario;~~ — ~~4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;~~ — ~~5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;~~ — ~~6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;~~ — ~~7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;~~ — ~~8) Por suspensión del Registro~~	"**Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:** **1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.** **2) Por la revocación expresa del mandante.** **3) Por la renuncia del mandatario.** **4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.** **5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.** **6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.**	**Artículo 40** **Ha pasado a ser artículo 42.**	Artículo 42.- El mandato especial termina por las siguientes causales: 1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante. 2) Por la revocación expresa del mandante. 3) Por la renuncia del mandatario. 4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario. 5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante. 6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y~~ – ~~9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.~~	**7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31.** **8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos ~~32, 33 ó 37~~.** **9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo ~~27~~.**”.	**--Sustituir los guarismos 31, 32, 33, 37 y 27 por 33, 34, 35, 39 y 29, respectivamente.**	7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 33. 8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 34, 35 ó 39. 9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 29.
Artículo 51.- ~~Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en~~	**Artículo 51** Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas: <u>Inciso primero</u> Lo ha reemplazado por el siguiente: “**Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de**		Artículo 43.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.~~ ~~En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.~~ En el caso de ~~disolución del mandatario~~, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores. ~~En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.~~	**diez días hábiles desde su término.**”. Inciso segundo Lo ha suprimido. Inciso tercero Ha pasado a ser inciso segundo, sustituyéndose la expresión “disolución del mandatario” por “**disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario**”. Inciso cuarto Ha pasado a ser inciso tercero, reemplazado por el que sigue: “**En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.**”.		hábiles desde su término. En el caso de disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores. En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.	Incisos quinto y sexto Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.		En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.
Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.	**Artículo 52** Ha pasado a ser artículo **42**, sin enmiendas.		Artículo 44.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.
CAPÍTULO 3° De las enajenaciones a que obliga esta			CAPÍTULO 3° De las enajenaciones a que obliga esta ley

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
ley			
	Artículo 53	**Artículo 43**	
	Ha pasado a ser artículo 43, reemplazado por otro del siguiente tenor:	**Ha pasado a ser artículo 45.**	
Artículo 53.- ~~El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:~~	"**Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:**		Artículo 45.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:
~~1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.~~	**1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre <u>recepción</u>.**	**Numeral 1)** **--Intercalar entre la palabra "recepción" y el punto final (.) que le**	1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.~~ ~~Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:~~ ~~1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero	**2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas ~~cuando éstas~~ se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.** **~~3) Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.~~** **La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de**	**sigue, la expresión “y de radiodifusión sonora”.** **Numeral 2)** **--Sustituir las palabras “cuando éstas” por las frases “o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas”, e intercalar entre la voz “recepción” y el punto final (.) que le sigue las palabras finales “y de radiodifusión sonora”.** **Numeral 3)** **--Suprimirlo.**	2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora. La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.~~ ~~2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.~~ ~~Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.~~ ~~Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su~~	**ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.** **La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.**”.	**-- Agregar en su inciso segundo, después del punto aparate (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final: “Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.”.**	bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades. La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~fiscalización.~~ ~~Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.~~ ~~De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.~~ ~~La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.~~ ~~La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.~~ ~~La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.~~ ~~Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición~~.			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
CAPÍTULO 4° Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación			CAPÍTULO 4° Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación
Artículo 54.- ~~Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.~~ ~~Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte,~~	**Artículos 54 y 55** Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sustituidos por los siguientes: "**Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:** **1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.** **2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.** **3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto**		Artículo 46.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título: 1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas. 2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios. 3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.~~	**de los senadores y diputados.** **4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.**		los senadores y diputados. 4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.
Artículo 55.- ~~Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.~~ ~~En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.~~	**Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el ~~artículo 46~~ de esta ley.** **En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.** **En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.**”.	**Artículo 45** **Ha pasado a ser artículo 47.** **--Reemplazar “artículo 46” por “artículo 48”.**	Artículo 47.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley. En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo. En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Artículo 56 Ha pasado a ser artículo 46, modificado en los términos que siguen: <u>Incisos primero y segundo</u> Los ha sustituido por los siguientes incisos primero, segundo y tercero: “**Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por <u>la Contraloría General de la República</u> para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada**	**Artículo 46** **Ha pasado a ser artículo 48.** **-- Intercalar a continuación de las frases “la Contraloría General de la República” y “la Contraloría”, la expresión “o por quien corresponda de conformidad al artículo 46”, y sustituir “43” y “24” por “45” y “26, respectivamente..**	Artículo 48.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 45 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 26 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles.
Artículo 56.- ~~Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.~~ } En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.	**conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.** **La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.** **Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.**". <u>Inciso tercero</u> Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.		Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales. La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes. En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
	Artículo 58		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 58.- Las multas que ~~esta ley~~ establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. ~~La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.~~ Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3	Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes modificaciones: <u>Inciso primero</u> Lo ha modificado como sigue: - Ha sustituido, en su primera oración, la expresión “esta ley” por “**este Título**”. - Ha reemplazado su segunda oración, por la siguiente: “**La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.**”.		Artículo 49.- Las multas que este Título establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes. Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. ~~En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.~~ ~~Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.~~ ~~En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma~~	<u>Incisos cuarto, quinto y sexto</u> Los ha reemplazado por el siguiente: "**En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.**".		del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.~~			
	Ha incorporado como artículo 48, nuevo, el que sigue: "**Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.** **~~En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.~~**".~~**	**Artículo 48** **Ha pasado a ser artículo 50.** **-- Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:** **"En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.".**	Artículo 50.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.
			Artículo 51.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 31 y 32 será

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
			sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa. Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 35, 38 y 39 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.
Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este ~~Capítulo~~, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones ~~de Santiago~~, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los ~~diez días~~ siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento,	**Artículo 59** Ha pasado a ser artículo 50, modificado como se indica: <u>Inciso primero</u> Ha reemplazado la palabra “Capítulo” por “**Título**”, y la expresión “de Santiago” por “**del domicilio del reclamante**”. <u>Inciso segundo</u> Ha sustituido la expresión “diez		Artículo 52.- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Para el

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.	días" por "**diez días hábiles**". <u>Inciso cuarto</u> Ha agregado la siguiente oración final: "**En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.**".		conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.
	Ha consultado como artículo 51, nuevo, el que sigue:		

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	"**Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.**".		Artículo 53.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.
	Ha incorporado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo: **"TÍTULO IV** **Modificaciones a diversos cuerpos legales".**		TÍTULO IV Modificaciones a diversos cuerpos legales
~~Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:~~ ~~"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de~~	**Artículo 60** Ha pasado a ser artículo **52**, sin enmiendas.	**Artículo 52** **--** **Suprimirlo.**	

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.~~			
Artículo 61.- ~~Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:~~ ~~a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:~~ ~~1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.~~ ~~2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:~~ “~~**Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante**	**Artículo 61** Ha pasado a ser artículo 53, reemplazado por el que sigue: “Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente: “**Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.**”.”.		Artículo 54.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente: Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.~~ ~~Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco,~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco. **La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.**".			
b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter: "**Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en**			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.~~ ~~Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.~~ ~~En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.~~ ~~La omisión inexcusable o la~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.			
c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo: “**Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de**			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.~~ ~~Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.~~ ~~El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho~~			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.~~ ~~Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
quedar sujetos a la obligación de enajenar. **De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.** **Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.**".			
d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: **"Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o,**			

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.~~”.			
~~e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).~~			
~~f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:~~ “**~~Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.~~**”.			
	Ha contemplado como artículo 54, nuevo, el siguiente: “Artículo 54.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código		Artículo 55.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Tributario, la frase “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por la siguiente: **“, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.**”.		Tributario, la frase “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por la siguiente: “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.”.
Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:	**Artículo 62**		Artículo 56.- Deróganse las siguientes disposiciones:
1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.	Ha pasado a ser artículo 55, agregándose en su numeral 1), a continuación de la palabra “Estado”, la siguiente frase final: “**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001**”.		1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.
2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.			2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
3) Los artículos 323 bis y 323 bis			3) Los artículos 323 bis y 323 bis

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
A del Código Orgánico de Tribunales.			A del Código Orgánico de Tribunales.
4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.			4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.			5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.			6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.			7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.
8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.			8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.
	Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos: “Artículo 56.- Reemplázase el		Artículo 57.- Reemplázase el

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente: "**Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.**".		inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente: "Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".
	Artículo 57.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue: "**Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función**		Artículo 58.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue: "Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".		Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".
	Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente: "**Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función**		Artículo 59.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente: "Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.”.		de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Artículo primero.- ~~El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.~~	**Artículo primero** Lo ha reemplazado por el que sigue: “**Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.**	**Artículo primero transitorio** **--Intercalar, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:** **“Dentro del mismo plazo**	Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma. Dentro del mismo plazo señalado

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
~~Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.~~	**Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.** **Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.**".	**señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley.** **A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016.".**	en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley. A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente. Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.

TEXTO APROBADO POR CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
Artículo segundo.- ~~Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.~~	**Artículo segundo** Lo ha suprimido.		
Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.	**Artículo tercero** Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.		Artículo segundo.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.